

se impugnó la constitucionalidad de una ley que prohíbe la quema de gas natural en luces de antorcha porque se concep-túo como violatoria de la Enmienda Catorce de la Constitución de los Estados Unidos y de diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Indiana. El Tribunal juzgó que no procedían los ataques enderezados contra dicha Ley. En una opinión plena en que se examinó la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural, se consideró muy detenidamente la facultad del Estado para reglamentar su uso y desperdicio en provecho de todos los interesados en el campo de gas, así como del público en general. La Suprema Corte de los Estados Unidos, después de citar y considerar la jurisprudencia de los Tribunales Estatales que acabamos de mencionar, entra ella misma a examinar la naturaleza de la propiedad sobre el petróleo y el gas natural en la notable ejecutoria *Ohio Oil Co. v. Indians*, 177 U.S. 190, 202, 208 y 209, 43-44 Lawyer's Edition página 729, y al confirmar plenamente la tesis reconocida en la jurisprudencia local, el Alto Tribunal Federal en su sentencia hizo las siguientes consideraciones: "No es necesario perder el tiempo en exponer nuevamente la regla de derecho común" ("Common Law"), sobre que el dominio pleno de la superficie de un predio comprende también los minerales que se encuentren bajo de él, y el consiguiente derecho de efectuar trabajos mineros para su extracción. Y tampoco necesitamos, por consiguiente, detenernos a considerar la capacidad del poder legislativo para regular el ejercicio de los derechos de la minería y fijar la manera de disfrutarlos para impedir que uno de los propietarios perjudique los derechos de los demás. *Del Monte Min. and Mill Co. v. Last Chance Min and Mill Co.* 171, U.S. 60, 43 L. ed. 74, 18 Sup. Ct. Rep. 895.—La cuestión que en realidad se presenta no requiere un examen de la materia a que acabamos de referirnos, pues es la siguiente: ¿El carácter especial del petróleo, y gas que nos ocupa, la manera en que se encuentran retenidos en sus depósitos naturales, la forma y la época en que pueden ser reducidos a una posesión material o convertirse en propiedad de una persona determinada, los substraen como excepciones de los principios generales aplicables a otros fondos minerales y los sujetan, por tanto, a reglas distintas? Es cierto que el petróleo y el gas, como otros minerales están situados debajo de la superficie de la tierra, pero salvo este único punto de similitud en otros aspectos son muy distintos; no tienen un lugar fijo debajo de una parte determinada de la tierra en la región en que se producen. Tienen la propiedad, como quien dice de transportarse por sí solos". Después de que la Suprema Corte establece la diversidad que exige entre los minerales sólidos y el petróleo, define su criterio en los siguientes términos: "Si la analogía entre los animales *ferae naturae* y los depósitos minerales de petróleo y gas, declarada por la Corte de Pensylvania y adoptada por la de Indiana, en lugar de establecer simplemente una similitud de relación, demostrará la identidad de los dos casos ahí terminaría el caso. Ello se colige así porque las cosas que son *ferae naturae*, pertenecen a la 'comunidad negativa'; en otras palabras, son cosas públicas sujetas al control absoluto del Estado, quien aun cuando permite que sean reducidas a posesión, puede a su arbitrio

no solamente regularlas, sino aun prohibir en lo absoluto su captación en lo futuro, *Geer V. Connecticut*, 161 U.S. 519, 525, 40 Law. ed. 793, 795, 16 Sup. Ct. Rep 600. Pero si bien es cierto que hay analogía entre los animales *ferae naturae* y los depósitos móviles de petróleo y gas natural, sin embargo, no hay una identidad entre ellos. Así, por ejemplo, el propietario del predio, tiene el derecho exclusivo en su propiedad, para reducir a posesión las piezas de caza que en él se encuentren, como el dueño de la superficie tiene el derecho exclusivo de reducir a posesión los yacimientos de gas natural y petróleo existentes debajo de la superficie de sus tierras. El dueño del predio no puede seguir las piezas de caza que salgan de su propiedad, y tampoco puede el propietario ir tras el gas natural cuando éste se pase del subsuelo de su inmueble al de otro predio que se encuentre en el mismo campo petrolífero. Siendo verdad, por consiguiente, tanto por lo que se refiere a los animales *ferae naturae*, como el gas y al petróleo, que aun cuando existe el derecho de apropiárselos y de convertirse en su dueño, el derecho de propiedad no nace sino hasta que los objetos particulares de ese derecho se convierten en un bien propio al ser reducidos a posesión material". (44 Law. ed. pág. 739). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aparece de la resoluciones citadas anteriormente, sólo ha reconocido a los superficiarios derecho para explorar y explotar el subsuelo, pero nunca ha reconocido derechos de propiedad en el petróleo del subsuelo; en otra forma hubiera sido antítetico el punto de vista en que se hubiera colocado la Suprema Corte al declarar que el Constituyente de Querétaro nacionalizó el petróleo, estableciendo un dominio directo de la Nación sobre el mismo, y por otro, que los superficiarios que hubieran realizado actos positivos de exploración y explotación con anterioridad a la vigencia de la Constitución pudieran tener un derecho de propiedad en el petróleo, desde luego incompatible con el dominio directo que en forma inalienable e imprescriptible ejerce la Nación sobre el mismo. La Ley del Petróleo de 31 de diciembre de 1925, reformada en sus artículos 14 y 15, en la primera disposición invocada establece: "Se confirmarán, sin gasto alguno y mediante la expedición de concesiones confirmatorias, los derechos siguientes: 1o.—Los que deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1o. de mayo de 1917; 2o.—Los que deriven de contratos celebrados antes del 1o. de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo". Esta disposiciones de la mencionada Ley, cuya reforma fue inspirada en la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia al artículo 27 constitucional, en materia de petróleo, solamente establece la convalidación a un derecho de exploración y explotación, mediante el sistema de concesiones; pero sin que haya vinculado el petróleo yacente a la propiedad del superficiario, ni pudo haberlo hecho sin contravenir la fracción IV del artículo 27 constitucional; y es de explorado derecho que una Ley Reglamentaria no puede en ninguna forma contravenir la disposición de la ley que reglamenta, máxime cuando esa Ley es la Constitución; habiendo quedado demostrado por lo anteriormente expuesto, que la autoridad responsable, al no re-

conocer derecho de propiedad a las Compañías quejasas, con relación al petróleo yacente, cuyo dominio nunca pudo haberlo trasmisido el Estado, no violó en su perjuicio ninguna garantía individual. En lo relativo a las concesiones de carácter administrativo, cuando se otorgan a particulares para que exploten la riqueza pública, tienen por finalidad incrementar la economía nacional, en tanto que se pone en circulación la riqueza que se concesiona, dando posibilidad a los concesionarios de obtener una utilidad legítima, a cambio del capital invertido y del trabajo técnico desarrollado de los gastos de producción, riesgo del capital, pago de impuestos, etcétera. Tan lo ha entendido así el legislador, que el artículo 3o. de la Ley del Petróleo establece: "Que la industria petrolera es de utilidad pública, por lo tanto, gozará de preferencia a cualquier otro aprovechamiento de la superficie del terreno". Ahora bien, si la indemnización que sustituye al bien expropiado, comprende los gastos legítimamente erogados, el capital invertido directa e inmediatamente para poner en estado de productividad la industria, da posibilidad al expropiado para hacer una nueva inversión, evitando los riesgos inherentes a un capital invertido en una industria aleatoria, suprime la dirección técnica del expropiado y obliga al expropiante a erogar gastos de conservación y pago de salarios, ¿es jurídico aceptar que una concesión otorgada en beneficio del pueblo pueda traducirse en una carga onerosa para el mismo, cuando la Nación cumple con el mandato del artículo 27 constitucional, indemnizando a los quejosos por los conceptos anteriormente expuestos? Evidentemente que no. El tratadista Henry Campbell Black, al tratar de las concesiones legislativas, a fojas de la 459 a la 01, de su obra sobre *Formación e Interpretación de las Leyes*, expone lo siguiente: "143.—Concesiones mediante leyes por la Legislatura, cuando delegan poder soberano, derogan autoridad soberana, o confieren beneficios o exenciones especiales en violación de derechos comunes o iguales, deben ser interpretadas estrictamente en contra del concesionario. Concesiones mediante leyes, hechas por el Congreso o la Legislatura de un Estado, no deben ser interpretadas por las mismas reglas que son aplicables a concesiones o contratos entre personas privadas. Los términos de una cesión privada, se toman en el sentido más estricto en contra del otorgante. En la interpretación de un contrato privado los tribunales deben adoptar el significado que las partes mutuamente hayan puesto en él en la época de su celebración. Pero en el caso de una concesión o contrato legislativo, el hecho de que el instrumento sea una ley, al mismo tiempo que una concesión o contrato, cambia el aspecto de la cuestión y hace que estas reglas sean inaplicables. Así, en un caso ocurrido en Michigan, en el que los principios considerados como aplicables a las operaciones entre partes privadas se pedía al Tribunal los aplicara en relación con la interpretación de una concesión legislativa, se declaró: 'La falla de este razonamiento es que pretende aplicar los principios relativos a cesiones del derecho común entre personas privadas a una ley de la Legislatura, que difiere de una cesión de una persona privada en cuanto a que es a la vez una concesión y una ley, y, como tal, el propósito de la ley debe tenerse presente, y sus fines realizados, siempre que el objeto de la con-

cesión se ponga en controversia; y la interpretación que debe aplicarse a la misma es aquella que conserve y lleve a cabo el propósito de la Legislatura, no importa hasta qué punto tal interpretación pueda estar en pugna con los principios del derecho común, o impida el reconocimiento de derechos de equidad que nacerían de operaciones entre individuos particulares' (194). Repetimos que aun cuando una ley pueda contener los elementos de un convenio entre el Gobierno y un individuo, sin embargo debe ser interpretada de acuerdo con las reglas sobre interpretación de las leyes, y no conforme a las que son aplicables al caso de los contratos. En los casos de los contratos, el Tribunal está obligado a dar efecto a la verdadera intención de las partes, y por consiguiente adopta su propia interpretación según aparezca por la interpretación contemporánea que aquéllos les hayan puesto mutuamente. Pero en los casos basados en una ley, no existe un mutuo acuerdo que pueda considerarse. La única voluntad es la del Poder Legislativo. En tal virtud, la interpretación contemporánea de una ley atribuida por un funcionario encargado de su ejecución no puede permitirse que prevalezca contra la verdadera interpretación de la ley, con el argumento de que encierra en sí misma un contrato (195). Esta diferencia, empero, entre concesiones privadas y legislativas, no excluye la vigencia de todas las reglas subsidiarias de interpretación. Por ejemplo, la conocida regla de que no puede permitirse a una misma parte reclamar derechos conforme a un documento, y al mismo tiempo repudiarlo, es aplicable no solamente a los contratos y enajenaciones, sino también a esa clase de leyes que otorgan nuevos derechos o privilegios sujetos a ciertas condiciones (196). En general, sin embargo, la regla está bien establecida en el sentido de que los otorgamientos, mediante las leyes de la propiedad, franquicias o privilegio en las que el Gobierno tiene un interés, deben ser interpretadas estrictamente en favor del público y en contra del concesionario, y que nada se trasmite salvo aquello que se haya otorgado en términos claros y explícitos (197). Y cuando existe alguna duda respecto a la interpretación procedente de una ley que otorgue un privilegio, se debe adoptar la interpretación que sea más ventajosa para los intereses del Gobierno (198). Sin embargo, cuando el otorgamiento admite dos interpretaciones, una de las cuales es más amplia y la otra más restringida, de modo que haya lugar en justicia a elegir y cualquiera de las dos puede ser adoptada sin violación de los objetos ostensibles de la concesión, si en tal caso, una interpretación convirtiera la concesión en algo ineficaz, y la otra le diera fuerza y efecto, debe adoptarse esta última (199). Y la máxima o la regla relativa a que aquello sin lo cual la concesión no tendría validez debe presumirse que para la concesión, aún cuando generalmente se aplica en enajenación de bienes raíces, también es procedente que se observe en la interpretación de leyes de esta categoría (200)." El Reglamento de la Ley del Petróleo, en su artículo 74 establece: "Al terminar el plazo de una concesión de explotación el beneficio podrá retirar únicamente las instalaciones que no sean indispensables para que se continúe la explotación del petróleo objeto de la concesión. Los pozos productivos así como los que se estén perforando, deberán quedar en condiciones satis-

factorias de trabajo". El artículo 75 del mismo Cuerpo de Leyes, establece: "En caso de que el Gobierno Federal otorgase una nueva concesión sobre un terreno afectado por una anterior, cuyo plazo hubiese concluido, exigirá previamente al nuevo beneficiario que pague al antiguo el valor de las instalaciones que no puedan ser retiradas sin perjuicio de la explotación. Si el terreno no fuese concedido de nuevo, dichas instalaciones quedarán a beneficio de la Nación". Del texto de esta disposición se ve cómo no es posible poner en parangón a una Nación que con fines ostensibles de utilidad pública realiza una explotación petrolera, que a un particular que con fines meramente comerciales realiza dicha explotación. El concesionario, para explotar un servicio público, por regla general acepta que después de determinado número de años de explotación de servicio sean propiedad del Estado los bienes explotados. En tales condiciones, sus cálculos comerciales son recuperar el capital invertido en la instalación del servicio y la obtención de un lucro equitativo, si este servicio es apropiado por causa de utilidad pública y si el concesionario recibe como justo pago el del capital invertido, ¿puede reclamar como perjuicio de la Entidad expropiante, el lucro que pudo haber obtenido durante el tiempo de su concesión, no obstante que ese lucro ya no está en función del capital invertido? Evidentemente que no; ello traería como consecuencia un enriquecimiento sin causa. La Suprema Corte de Justicia Americana, en las ejecutorias que en seguida se transcriben, con relación a las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de tarifas que los concesionarios de servicios públicos deben fijar, ha sustentado la siguiente jurisprudencia: La Suprema Corte de los Estados Unidos ha declarado que para precisar ese "justo valor" protegido por la garantía constitucional, relativa a que el derecho de propiedad no puede ser expropiado sino mediante indemnización, basta con que el al valorar los bienes de la empresa afectada, se tome en cuenta, además de los bienes físicos, el elemento intangible que resulta de que estos últimos está "en pleno funcionamiento" a lo que la jurisprudencia y economía norteamericana llaman el *going concern value*. De manera que de hecho se eliminan las concesiones otorgadas por el Estado a las empresas que explotan, como elementos de valor. El Magistrado Brandeis de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en un voto personal que emitió en el asunto *United Railways and Electric Company of Baltimore v. Public Service Commission of Maryland*, 280 U.S. 234, 257. Resume la jurisprudencia actual de dicho Tribunal en estas palabras. "Al determinarse si una tarifa prescrita es confiscatoria según la Constitución Federal, las concesiones no deben quedar incluidas al valorar la planta, excepto por las cantidades que hayan sido realmente pagadas al Estado o a algún órgano político del mismo, como compensación por su otorgamiento. *Cedar Rapids Gaslight Co. v. Cedar Rapid*, 223 U.S. 655, 669, 56 L. ed. 594, 604, 32 Sup. Ct. Rep. 389; *Des Moines Gas Co. v. Des Moines* 238 U.S. 153, 169, 59 L. ed. 244, 1252, P.R.R. 1915 D, 577, 35 Sup. Ct. Rep. 811; *Galveston Electric Co. v. Galveston*, 258 U.S. 388, 396, 66 L. ed. 678, 683, 42 Sup. Ct. Rep. 351; *Georgia R. and Power Co. v. Railroad Commission*, 262 U.S. 625, 67 L. ed. 1144, 1148,

43 Sup. Ct. Rep. 680. Las concesiones para colocar tuberías o rieles en la vía pública, como toda concesión para explotar un negocio como empresa no son donaciones a favor de la empresa de una propiedad para que con su uso se obtenga una utilidad, son privilegios otorgados a las empresas para que utilicen sus bienes en servicio del público y obtengan una utilidad por ese uso de esos bienes. Como lo declaraba la Ley de New Hampshire, 'Todas esas concesiones, derechos y privilegios, puesto que se otorgan en interés del público únicamente', no están 'sujetas justamente a capitalización en contra del público'". En otro juicio visto y fallado en 1923, por la propia Suprema Corte, *Georgia Railway and Power Co. v. Railroad Commission* (262 U.S. 625), este Alto Tribunal revisó también el avalúo practicado por una comisión administrativa del Estado de Georgia sobre los bienes y derechos de la *Georgia Railway and Power Co.*, que suministra gas a la ciudad de Atlanta. La Corte declaró lo siguiente: "Estas partidas fueron legítimamente excluidas. La concesión de que se trata no es un monopolio. Es simplemente un permiso a perpetuidad, otorgado por el legislador en 1856, para mantener tuberías de gas en las calles, callejones y lugares públicos de Atlanta, sin necesidad de obtener el consentimiento de la Municipalidad. Ya quedó resuelto que tales concesiones deben ser excluidas al fijarse el valor de base para las tarifas en las ejecutorias *Cedar Rapids Gas Light Co. v. Cedar Rapids; Des Moines Gas Co. v. Des Moines* y *Galveston Electric Co. v. Galveston*. La partida que se concedió por concepto de la concesión en la ejecutoria *Willcox v. Consolidate Gas Co.* se basó en motivos especiales que no existen en el presente caso. También se resolvió en la ejecutoria *Knoxville v. Knoxville Water Co.*, 212 U.S. 1, 53 L. ed. 371; *Galveston Electric Co., v. Galveston* (ya citada), que las pérdidas sufridas en el pasado no deben ser capitalizadas como parte de los bienes sobre los cuales la compensación justa descansa".—En una última ejecutoria *Clark's Ferry Bridge Co. v. Public Service Commission of Pennsylvania* (291 U.S. 227-237, 238), pronunciada apenas en 1934, el mismo Alto Tribunal reitera, una vez más, por conducto de su actual Presidente el Magistrado Hughes, esa novísima jurisprudencia acabada de citar. En este caso a que aludimos, la Comisión de Servicios Públicos del Estado de Pennsylvania practicó el avalúo de los bienes de una Compañía que en virtud de concesión de dicho Estado construyó un puente sobre el río Susquehana, con la facultad para cobrar cuotas al público por transitar en él. De acuerdo con la garantía constitucional conforme a la cual esta clase de Empresas tienen derecho a una utilidad razonable sobre el "valor justo" de su capital invertido, la Comisión fijó el monto de ese valor y autorizó a la Empresa concesionaria para cobrar tarifas que le permitieran obtener un siete por ciento de utilidad sobre la inversión total. En vista de que la Compañía pretendía que se incluyera en el avalúo una cantidad determinada sobre el valor total de los bienes, "como valor especial de ubicación del puente", y que la Comisión rechazó esta pretensión, la Empresa apeló primero ante el Tribunal Superior de Pennsylvania, y, en última instancia, ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. Ambos Tribunales confirmaron plenamente la

resolución de la Comisión valuadora, declarando al efecto lo siguiente: "Como dijo la Corte, el derecho de explotar un puente en el que se cobran cuotas por tránsito a través del río, ya sea en este lugar o en cualquier otro es fundamentalmente una donación del Estado, contenida en la concesión del quejoso, y atribuirse valor a ésta sería capitalizar la concesión contra las disposiciones de la Ley y la constante jurisprudencia de los Tribunales". El tratadista Carl Ewal Grunsky, en su obra *Valuation, Depreciation and the Rate-Base*, cita la siguiente ley: "La Comisión no tendrá facultad en ningún caso para autorizar la capitalización de cualquier concesión para que se forme una Empresa, o la capitalización de la concesión o del derecho de poseer, explotar o aprovechar cualquier concesión por una cantidad mayor de la que realmente se hubiere pagado al Estado o a cualquiera de sus dependencias políticas como precio por el otorgamiento de la misma". La *Wisconsin Railroad Commission* en una de sus resoluciones dijo: "Si la Municipalidad exigió el pago de dinero o su equivalente, o hubo necesariamente un pago legítimo por la concesión, en ese caso la suma de dinero que razonablemente haya tenido que pagarse por la concesión, puede ser incluida en el avalúo, lo mismo que el dinero invertido en un bien físico.—Pero la Comisión se niega a considerar la pretensión de algunos peritos y empresas de que las concesiones por las cuales no se ha pagado ningún dinero pueden tener un valor intangible que deba ser tomado en cuenta al formular las tarifas. (Antigo Water Case, Tomo III de *Reports of the Wisconsin Railway Commission*, página 631).—El tratadista Carl Ewald Grunsky, dice en la página 69 de su monografía *Valuation, Depreciation and the Rate-Base*, lo siguiente: "Capitalización de la concesión.—La tendencia ha sido capitalizar el valor de la concesión; en otras palabras, usar la concesión como base para emitir títulos de crédito. Tal vez haya alguna razón para ello en el caso de un privilegio a perpetuidad, cuando por este medio las utilidades aseguradas exceden al rédito razonable que ordinariamente se obtiene en otras inversiones semejantes; pero la capitalización de una concesión, excepción hecha de un costo verdadero, está en la actualidad generalmente prohibida por las leyes expedidas en materia de control y reglamentación de las empresas de servicios públicos, y la jurisprudencia de los Tribunales es contraria a esa capitalización".—Es verdad que el Magistrado Brandeis en ejecución diversa (*State of Missouri Sothwestern Telephone Co. v. Service Commission*, 262 U.S. 276, 67 Lawyer's Edition 981) pretende distinguir entre la fijación del justo valor en lo relativo a la fijación de tarifas a Empresas particulares y el justo valor en relación con bienes expropiados por causa de utilidad pública, expresando al efecto, lo siguiente: "Valor es una palabra de muchos significados. El que ocupa a las comisiones y a los tribunales en estos procedimientos, en los llamados casos de confiscación, es un valor especial para la elaboración de las tarifas, no el valor de cambio. Este está demostrado por nuestras ejecutorias que tratan sobre elementos que deben tomarse en cuenta al fijar la base de una tarifa. En *Cedar Rapids Gas Light Co. v. Cedar Rapids*, 223 U.S. 665, 669, y *Des Moines Gas Go. v. Des Moines*, 238 U.S. 153, 165, el valor referentes a la reputa-

ción mercantil y a las concesiones fue excluido de la base de las tarifas al determinarse si las cuotas autorizadas para la Empresa eran confiscatorias. En *Galveston Electric Co. v. Galveston*, 28 U.S., 388, el costo de desenvolvimiento del negocio como Empresa de éxito financiero se excluyó de la base de las tarifas. Pero, evidentemente, el valor de la reputación mercantil y de las concesiones son elementos importantes cuando está de por medio el valor de cambio. Y cuando la comunidad adquiere una Empresa de servicios públicos mediante compra o expropiación, debe pagarse indemnización por su reputación mercantil y capacidad productiva, por lo menos bajo ciertas circunstancias. *Omaha v. Omaha Water Co.*, 218 U.S., 180, 202, 853, 865. Asimismo entre comprador y vendedor, la reputación mercantil y la capacidad productiva debidas a una organización efectiva frecuentemente son elementos más importantes que la propiedad tangible". Pero esta distinción no tiene un razonable fundamento jurídico, pues si se estima que la concesión es un capital para los efectos de la expropiación, esa misma estimación debe hacerse para la fijación de la legítima ganancia que al fijar las tarifas deba tomarse en consideración. James C. Bonbright, en su obra monográfica *The Valuation of Property*, novísima edición de 1937, Tomo I, páginas 433, 434, 438 y 440, hace estas pertinentes consideraciones: "Ciertamente, el Magistrado Brandeis en su voto personal en el caso de la *Southwestern Bell Telephone*, advirtió la obligación de pagar por el valor de una concesión como una de tantas distinciones entre un avalúo bajo la Ley de Expropiación y una valuación para fijar tarifas. Pero se puede plantear lógicamente la pregunta de si la regla sobre elaboración de tarifas que niega reconocer valor concreto a una concesión no impedirá a las empresas el demostrar ese valor en una compra forzosa. Un valor del que una sociedad no puede aprovecharse mientas continúa en funcionamiento bajo reglamentación administrativa difícilmente puede hacerse valer como valor del cual se 'priva' a la empresa cuando su derecho para continuar funcionando bajo reglamentación se ha convertido en una acción para recibir una indemnización global". "La Suprema Corte todavía no ha aclarado si conceptúa que el valor para la fijación de tarifas es una cosa distinta del valor para otros objetos, especialmente de ese valor que está protegido contra las expropiaciones sin indemnización por el concepto 'de la justa compensación' de la Enmienda 14.—Ciertamente, el Magistrado Brandeis hizo una distinción entre ambos en su voto personal que emitió en el caso *Southwestern Bell Telephone*. Pero sus observaciones difícilmente reflejan el punto de vista de los miembros más conservadores de la Corte. Con respecto a estos últimos, son tal vez más representativos los puntos de vista del Magistrado Butler. Los expresó con la mayor claridad antes de su ingreso a la Corte y cuando actuaba como abogado de varias Empresas de Ferrocarriles en casos relativos a taifas. En esa época insistió en que la noción de un valor especial para la elaboración de tarifas distinto del valor más tradicional aplicable conforme a las leyes de expropiación o de impuestos, es absolutamente improcedente".—Lewis Orgel, hace exactamente las mismas apreciaciones en su obra titulada *Valuation Under the Law of Eminent Domain*,

edición de 1936, página 620 a 630, expresando lo siguiente: "Las opiniones que pretenden distinguir el valor para la fijación de tarifas del valor referente a expropiaciones con el fundamento de que este último se basa sobre la capacidad productiva, incurren en la falta de no tomar en cuenta este concepto a pesar de sus repetidas aseveraciones de que una Empresa tiene el derecho de una 'utilidad justa sobre un valor justo'. Si se fijaran tarifas de manera que no produjeran ni más ni menos que una utilidad justa sobre un valor justo, la capitalización de las utilidades a un promedio igual al promedio justo de los ingresos, conducirá a una cifra exactamente igual a la base de las tarifas. De acuerdo con esta teoría, el valor en las expropiaciones y el valor en la fijación de tarifas serían idénticos". De los razonamientos que anteceden, demostrados plenamente con el testimonio de las autoridades citadas, se llega al convencimiento de que no existe ninguna distinción, ni jurídica ni económica, entre el valor que sirve de base para la elaboración de tarifas y el que sirve de fundamento para calcular el monto de la indemnización en los casos referentes a expropiaciones, pues la garantía constitucional que rige para estos casos es la misma. El señor licenciado Gabino Fraga, en su obra citada, páginas 440 y siguientes, expone: "En México, el régimen de concesiones se emplea respecto de los siguientes asuntos: 1o.—Para otorgar a los particulares facultades a fin de que desarrollen una actividad consistentes en el funcionamiento de un servicio público. Teóricamente al Estado corresponde satisfacer las necesidades de carácter general que se consideran inherentes a las atribuciones del Poder Público. Sin embargo, el cúmulo de solicitudes que pesan sobre la Administración y la complejidad de las organizaciones burocráticas, además de la índole especial de ciertos servicios, exigen que algunos se presten no a virtud de una gestión directa, sino indirectamente, encomendándolos a los particulares de acuerdo con un régimen que permita a la Administración salvaguardar los intereses públicos ... 2o.—Un segundo caso en el que se emplea el régimen de la concesión, es el que se refiere al otorgamiento de facultades a los particulares para aprovechar bienes de propiedad pública. Como indicamos en su oportunidad, dentro del patrimonio público hay ciertos bienes que exigen la salvaguarda necesaria del interés general con ellos vinculados. Su explotación, en consecuencia, debe ser regulada por razones de ese interés y debido a ella se emplea el sistema de la concesión administrativa. Como ejemplo, podemos mencionar todo lo que se refiere al aprovechamiento de las riquezas naturales que el artículo 27 constitucional define como de propiedad nacional: substancias del subsuelo y aguas". Las concesiones de servicio público, así como las de aprovechamiento de bienes de propiedad pública, tienen múltiples aspectos de similitud: a) al otorgarlas el Estado lo hace con fines de interés público; b) las leyes que regulan el sistema de ambas concesiones, establecen, respectivamente, que son de utilidad pública; c) el Estado puede hacer uso de su soberanía, a través de expropiaciones, para que los particulares no estorben su instalación; d) en ambos casos, el Estado puede, sin necesidad de otorgar concesiones, satisfacer por sí los fines para los que están instituidas, en materia de petróleo, así lo establece expresamente el artículo 81 del Regla-

mento. En las concesiones para el establecimiento de servicios públicos, el elemento "riqueza", está constituido por el trabajo desarrollado y el capital invertido; tratándose de concesiones para la explotación de la riqueza pública, el trabajo desarrollado y el capital invertido, no generan la riqueza, ésta era anterior a la concesión, y anterior también a todo esfuerzo humano, es producto de la naturaleza." Ahora bien, si ya se demostró anteriormente que la Suprema Corte de Justicia de la Unión Americana, no estima como valor a la concesión otorgada, a no ser por los gastos legítimamente otorgados para obtenerla del Estado, porque no se toma en consideración para derivar la dicha concesión un lucro al fijarse las tarifas en el funcionamiento de concesiones de servicios públicos; si ya los tratadistas que se han mencionado, estiman que un capital que no tiene ese carácter para los efectos, de producir una utilidad legítima no puede tener ese carácter para los efectos de indemnizar al dueño de la concesión tratándose de una expropiación por utilidad pública; y si por último ya se estableció la similitud existente entre una concesión para explotar un servicio público y una concesión para explotar una riqueza pública, debe concluirse que no causa agravio a las Compañías quejas el acto reclamado de las autoridades responsables, que se hace consistir, en la falta de indemnización, porque se les imposibilite, a través de la expropiación, para seguir extrayendo petróleo, pues se repite, el pago del capital invertido legítimamente para poner en estado de producción los pozos petroleros, así como el invertido en los bienes muebles o inmuebles de dichas industrias, satisface cumplidamente el requisito establecido en la fracción II del artículo 27 constitucional, que preceptúa que ninguna expropiación podrá llevarse a cabo sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

**Trigesimoprimerº:** En el capítulo quinto, bajo el rubro "La ejecución del Acuerdo Expropiatorio se llevó a cabo con violación del mismo Acuerdo y de la Ley de Expropiación", como preámbulo se afirma por las Compañías quejas, que a primera hora del sábado diecinueve de marzo de 1938, funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, ocuparon sin previa notificación y sin orden escrita de la Secretaría mencionada en segundo lugar, los bienes de dichas Compañías, así como el dinero en efectivo que se encontraba en las cajas, libros de contabilidad, correspondencia, archivos, comprobantes de caja y documentación en general, sin intervención de representante alguno de las Compañías expropiadas; que en el caso especial de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., la Secretaría de la Economía y sus Agentes se posesionaron del Edificio, que no es propiedad de esa sociedad sino de terceros extraños, en el que la Compañía mencionada tenía establecidas sus Oficinas, exigiéndose la apertura de cajas en las que se encontraban los libros de contabilidad y los documentos; que además, la Secretaría de la Economía Nacional y sus Agentes, han estado cobrando las facturas insolutas expedidas por sus representadas con anterioridad al Acuerdo Expropiatorio, y asimismo se han facturado y cobrado aquellas mercancías que ya habían sido entregadas a los compradores antes del mencionado Decreto Expropiatorio. Como conceptos de violación relativos a este capítulo en síntesis, se adu-

cen los siguientes: que con arreglo a los artículos 4o., 7o., y 8o., de la Ley de Expropiación, la ocupación de las propiedades debe hacerla la autoridad administrativa que corresponda, después de hecha la declaratoria, que se publique en el *Diario Oficial* y que se notifique a los propietarios afectados, incumbiendo esa declaratoria según el Decreto Expropiatorio al Secretario de la Economía Nacional, porque se dejó a su juicio señalar los bienes; que la expropiación se acordó regida por la finalidad del descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera, no pudiendo aceptarse que dentro de lo expropiado quedaran comprendidos los libros de contabilidad, escrituras constitutivas, estatutos, poderes, contratos con tercero, títulos, y, en general, todo el archivo; que como toda expropiación es una venta impuesta por el Poder Público y la indemnización hace veces de pago del precio de la cosa expropiada, la obligación de pago se traduce en la entrega de moneda o de signos equivalentes, y como el efectivo existente en las cajas de las Compañías era moneda, disponer de ella era lo mismo que comprar moneda, para pagar en moneda en un plazo no mayor de diez años, lo que equivale a un muto, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2384 del Código Civil, y como el Decreto Expropiatorio solamente trata de expropiar y no impone un préstamo, claro era que esos actos desobedecían al mencionado Decreto. Que al ocuparse y usarse los libros de contabilidad, correspondencia y archivo de las Compañías, se infringió el artículo 32 del Código de Comercio, que prohíbe la comunicación y entrega general de libros, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, salvo los casos de sucesión universal, liquidación de las Compañías, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o de quiebra; que el Decreto o Acuerdo Expropiatorio no podía autorizar que se cobrasen los créditos que la quejas tuviesen a su favor en contra de terceros, amparados por facturas hechas o por hacer, cheques, giros o depósitos en los Bancos, y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha reconocido ese error, porque por conducto de la Tesorería General de la Nación recurrió por medios distintos a la ocupación de los bienes, esto es, secuestrándolos, en ejercicio de la facultad económico-coactiva, para hacer efectivos los créditos en contra de Bancos, Instituciones de Crédito o Particulares; que se violaron los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, porque se tomó posesión del Petróleo y sus derivados existentes en las refinerías y campos de almacenamiento; que asimismo las autoridades que ejecutaron el Acuerdo Expropiatorio se excedieron en sus facultades desobedeciéndolo, apoderándose de la correspondencia dirigida a las Compañías; y, por último, que se han seguido usando los talonarios y esqueletos de facturas con el nombre comercial de las Compañías quejas, subscribiéndolas con la antefirma de las mismas Compañías por personas ajenas a ellas. Por razón de método se alterará el orden de los conceptos de violación que se hacen valer en este último capítulo; en cuanto a su estudio. Por lo que respecta al concepto de violación que se hace consistir en que se tomó posesión de bienes que no son propiedad de las Compañías quejas, sino que pertenecen a terceras personas, en este particular debe sobreseerse en el juicio, en atención a que esos actos de ejecución del

Decreto Expropiatorio, en manera alguna pueden causar perjuicio a las Compañías quejas, pues no afecta sus intereses jurídicos, y por lo tanto, con apoyo en las fracciones VI y III de los artículos 73 y 74, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y aplicando la jurisprudencia sustentada al efecto por esta Suprema Corte de Justicia, y que aparece en el Apéndice al Tomo XXXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, número 561, página 1040 que dice: "El perjuicio que al quejoso causa el acto reclamado, es elemento básico para la procedencia de la acción constitucional; de suerte que si no está justificado dicho perjuicio el amparo es improcedente"; debe sobreseerse en el juicio, como se dijo antes, ya que, en todo caso, los titulares de los bienes expropiados indebidamente, por exceso de ejecución, tienen a su disposición la acción correspondiente para reclamarlos. En lo referente al concepto de violación que se hace consistir en que se tomó posesión y se abrió la correspondencia dirigida a las Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, puesto que las autoridades responsables negaron ese hecho, el cual, lejos de haberse acreditado por las quejas, la negativa quedó corroborada con la constancia existente en el testimonio de la escritura de interpelación hecha por la Compañía de Petróleo "El Aguila", S.A., la "Huasteca Petroleum Company", la "California Standard Oil Company de México", la "Richmond Petroleum Company de México, S.A.", y la "Sinclair Pierce Oil Company de México, S.A.", al Director General de Correos y Telégrafos, señor Alfonso Gómez Morentín, quien manifestó que efectivamente la correspondencia dirigida a las Compañías a que se refería la interpelación, no habrá sido entregada a las mismas, en virtud de que varias personas reclamaban la entrega de la misma correspondencia, agregando que el procedimiento seguido por esa Dirección de Correos, estaba fundado en el artículo 593, de la Ley General de Vías de Comunicación que manda que en caso de que a la vez ocurran dos o más personas a una Oficina de Correos, alegando tener derecho a la entrega de una misma correspondencia se suspenderá dicha entrega, hasta que se decida la controversia por la autoridad competente; y que para justificar que el caso de que se trata estaba comprendido en dicho precepto legal, manifestaba el interpelado que reclamaban la correspondencia de las Compañías Petroleras que fueron expropiadas, el Consejo Administrativo del Petróleo, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y las Secretarías de Hacienda y de la Economía Nacional, aunque estas dos últimas no con todas las formalidades de rigor; y por tal motivo, no podía acceder a la solicitud que le formulaban en ese acto las Compañías para la entrega de la correspondencia, esperando que se dirigieran a las autoridades judiciales, y que en aquella fecha no tenía conocimiento de que la correspondencia dirigida a las Compañías hubiera sido entregada a terceras personas; desprendiéndose de lo anterior que es inexacto el concepto de violación que se aduce, pues como se dijo antes no existe el acto de ejecución que se atribuye, y, consiguientemente, con apoyo en la jurisprudencia que aparece en la página 199, bajo el número 95, y en las páginas 1376 y 1377, bajo el número 739, del Apéndice al Tomo XXXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*, por no

haberse comprobado la existencia del acto reclamado, ni las violaciones de garantías que se alegan, debe sobreseerse en el juicio. En lo relativo al otro concepto de violación que se hace consistir en que al tomarse posesión de los bienes expropiados, se continuaron usando los talonarios de las mencionadas Compañías, es pertinente sobreseer en el juicio, por falta de materia, en vista de la negativa rotunda de las autoridades que tomaron posesión de dichos bienes, la cual no está contradicha en autos, teniendo aplicación la jurisprudencia observada invariablemente por esta Suprema Corte de Justicia, y la cual se citó anteriormente. Ya en considerando anterior, relativo al estudio de un concepto de violación en otro Capítulo, quedó puntualizado que la declaratoria de expropiación y la determinación de los bienes materia de la misma, fue hecha por el Ejecutivo Federal, siendo legal la autorización concedida al Secretario de la Economía Nacional para señalar los bienes que eran necesarios para satisfacer la utilidad pública de la expropiación; y también en el cuerpo de esta resolución quedó demostrado que constitucionalmente, las Compañías quejas no tienen derecho para tener ingerencia previa a la declaración del Ejecutivo Federal, ni en las diligencias de ejecución que siguieron a la declaratoria respectiva, tanto más, cuanto que, dada la importancia y antecedentes del caso a estudio, era imprescindible una ocupación inmediata de los bienes, encontrándose comprendido el caso en lo dispuesto por el artículo 8o., de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936. Por lo demás, la declaratoria de expropiación como consta de autos, fue notificada a las Empresas afectadas, publicada en el Diario Oficial, dentro de las 24 horas siguientes a su promulgación; y si no acudieron por sí, o por medio de sus representantes debidamente acreditados a la formación de los inventarios respectivos, este punto a ellas incumbe. En lo tocante al concepto de violación que se hace consistir en el ilegal apoderamiento de libros, documentos y archivos de la Empresa expropiadas, es llegado el caso de conceder el amparo, pues si bien es verdad que al informar las autoridades expresaron que el objeto que las había guiado para obrar en esa forma había sido que era indispensable obtener los datos necesarios para realizar, en su integridad, los propósitos de la expropiación, y que la retención de esos libros, documentos y archivos sólo sería por determinado tiempo; también es verdad que el Decreto Expropiatorio no comprendió a los mencionados libros, documentos y archivos, los cuales deberán ser devueltos a las Compañías en su oportunidad, pues se vulneró el artículo 16 constitucional, que establece que nadie puede ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que indebidamente se tomó el dinero efectivo que existía en las cajas de las Compañías, así como los valores, cabe declarar que es fundado, siendo llegado el caso de otorgar la protección federal por este otro concepto, pues las autoridades responsables en sus informes manifiestan que están conformes en que el dinero efectivo y los valores no deben quedar comprendidos en la expropiación, de lo que se deduce que es cierto que procedieron de esa manera, lo que está acreditado en autos,

por medio de algunas pruebas que presentaron las Compañías quejas; y como el Decreto o Acuerdo Expropiatorio no comprendió a ese dinero y valores, como se dijo anteriormente, procede conceder la protección federal, para el efecto de que se devuelvan ese dinero y valores, previa la comprobación respectiva de la toma de posesión de ellos en cuanto a su monto pues tal procedimiento de ejecución entraña la violación del artículo 16 constitucional, ya que ni el Decreto Expropiatorio lo indica, ni hubiera sido constitucional en caso de haberlo ordenado, pues si la expropiación substituye al bien expropiado por la indemnización correspondiente, no es jurídico estimar que una cantidad de dinero que se recibe en efectivo sea pagado a plazos por medio de la indemnización. El acto de ejecución relativo a la toma de posesión del petróleo y sus derivados, no debe estimarse inconstitucional, por las consideraciones siguientes: si el Decreto de Expropiación tuvo ente otros fundamentos jurídicos el que consigna el artículo 1o., fracción V, de la Ley de Expropiación, en el que se estimó que con la paralización de la industria petrolera, en sus diversos aspectos, no se hubiera podido proveer el abastecimiento de artículos de consumo necesario, como son el petróleo y sus derivados, disposición que, por lo demás, ya fue analizada de constitucional, no hubiera sido posible realizar íntegramente las finalidades que se persiguieron a través del mencionado Decreto, si el Ejecutivo Federal para evitar que se paralizara la industria motorizada del País y todas sus conexas, como transporte de personas, víveres a los centros de población, etc., hubiera tenido necesidad de esperar a que se iniciara la extracción del petróleo, se siguiera el proceso de refinación y la elaboración de todos los derivados, pues los daños que se hubieran causado por la situación creada, hubieran sido de incalculables perjuicios para la economía del País. Si los obreros al servicio de las Empresas, habían roto sus contratos de trabajo, en ejercicio legítimo del derecho consagrado por el artículo 123, fracción XXI, de nuestra Ley fundamental, en atención a que las Compañías expropiadas se rehusaron a dar debido cumplimiento al laudo pronunciado por el Grupo número 7, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, laudo cuya constitucionalidad fue aceptada por esta Suprema Corte, y si todos los servicios inherentes al suministro de gasolina y sus derivados quedaban sin realizarse, la utilidad pública que movió a la autoridad designada como ejecutora del Decreto Expropiatorio es manifiesta, y, por lo mismo, dicha autoridad no se excedió en la ejecución del multicitado Decreto, por lo que, por este capítulo, debe negarse a las quejas, el amparo, ya que no se violaron las garantías que otorga el artículo 16 constitucional, puesto que en este particular la autoridad ejecutora se ciñó a los términos del Decreto Expropiatorio. En lo relativo al concepto de violación que se hace consistir en que al ejecutarse el Acuerdo Expropiatorio, se tomó posesión de algunos documentos, como son, facturas, cheques, giros, haciéndose efectivos esos créditos con posterioridad a la fecha de la expropiación, es pertinente declarar que procede la concesión del amparo, pues esos créditos no pudieron quedar comprendidos dentro de los efectos del Decreto Expropiatorio, violándose, por lo mismo, la garantía individual del artículo 16 constitucional; siendo los efectos de la concesión

del amparo, el que el importe cobrado se devuelva a las Compañías. Por lo expuesto; y con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y XI, de la Constitución General de la República; 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**Primero.**—Es de modificarse y se modifica la resolución pronunciada por el Juez Segundo de Distrito, en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, el 17 de marzo del corriente año.

**Segundo.**—Es de sobreseerse y se sobresee en el presente juicio, por lo que respecta a algunos de los actos de ejecución del Decreto Expropiatorio de 18 de marzo de 1938, consistentes en haberse posesionado de la correspondencia; en haber tomado posesión de bienes de terceros; y usarse de los talonarios de la Compañías quejasas.

**Tercero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a las Compañías quejasas en lo relativo a algunos de los actos de ejecución, que se hicieron consistir en la toma de posesión de los libros de contabilidad, archivos, cuentas y documentos; y en el cobro de algunos créditos pendientes, cuyo cobro se verificó con posterioridad a la fecha del Decreto Expropiatorio; en la toma de posesión de dinero en efectivo existente en las cajas, así como valores.

**Cuarto.**—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las Compañías Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., Naviera “San Cristóbal”, S.A., Naviera “San Ricardo”, S.A., “Huasteca Petroleum Company”, “California Standar Oil Company of Mexico”, “Richmond Petroleum Company of Mexico”, S.A., Compañía de Gas y Combustible “Imperio”, S.A., Compañía Petrolera del “Agwi”, S.A., “Consolidated Oil Companies of Mexico”, “Penn Mex Fuel Company”, la “Sinclair Pierce Oil Company”, S.A. la “Mexican Sinclair Petroleum Corporation”, y la “Stanford y Compañía”, Sucesores; contra actos del H. Congreso de la Unión y los ciudadanos Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de Gobernación, consistentes en:

a).—Del H. Congreso de la Unión la aprobación y expedición de la Ley de Expropiación vigente de 23 de noviembre de 1936.

b).—De los ciudadanos Presidente de la República y Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, la promulgación, con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos treinta y seis, de la mencionada Ley de Expropiación vigente.

c).—Del propio ciudadano Presidente de la República y Secretarios de Estado y de Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional: la aplicación que en perjuicio de las quejasas han hecho de la Ley de Expropiación de 23 de noviembre de 1936; con motivo del acuerdo contenido en el Decreto pronunciado por la primera de dichas autoridades; Decreto que según asientan las quejasas se pretende fundar en la aludida Ley de Expropiación y en el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 27 constitucional, y en el cual:

a).—Se decretó la expropiación por causas de utilidad pública, y a favor de la Nación, de la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros-tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las quejasas, en cuanto fueran necesarios a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional, para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento para refinación y distribución de los productos de la industria petrolera,

b).—Se ordenó que la Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la de Hacienda, como Administradora de los bienes de la Nación, procediera a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y tramitara el expediente respectivo; y por último,

c).—Se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pagar la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas en efectivo, y en un plazo que no excederá, de diez años; en el concepto de que los fondos para hacer ese pago habrá de tomarlos la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente, de la producción del petróleo y sus derivados que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación,

d).—De los ciudadanos Presidente de la República y Secretarios de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional, la resolución dictada el 18 de octubre de 1938, que se hizo saber a todas las Compañías quejasas, por medio de la cual se declaró que no era de revocarse la declaración de expropiación contenida en el Decreto de 18 de marzo de 1938.

e).—Del ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, especialmente los actos y procedimientos llevados a cabo en ejecución del Decreto Expropiatorio; con excepción de los especificados en el punto tercero resolutivo de este fallo.

f).—De todas las autoridades aludidas, los efectos y consecuencias que se derivan de los actos relacionados anteriormente.

**Quinto.**—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por mayoría de tres votos en lo relativo al punto cuarto resolutivo, pues el ciudadano Ministro Truchuelo concedió el amparo a las Compañías quejasas, en lo que atañe a la expropiación de bienes muebles, manifestando que formularía su voto particular en ese punto, así como con relación a algunas de las consideraciones que informan el proyecto, exponiendo además las que a su juicio deban fundamentarlo principalmente. El ciudadano Ministro Gómez Campos, no intervino en este negocio, por haberse calificado de legal el impedimento que sometió a la consideración de la Sala. Firman el Presidente y demás Ministros que intervinieron, con el Secretario de la Sala que autoriza. Doy fe.—J. M. Truchuelo.—A. Eboli Panagua.—R. Asián.—Fdo. López C.—A. Magaña, Secretario.